



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00364-2009-PA/TC
LIMA
DEMETRIO AMES PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Ames Ponce contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le inaplique la Resolución N.º 0000024390-2001-ONP/DC/DL 19990 en la que se le otorga pensión de jubilación del Régimen Especial del D. L. N.º 19990 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad a la Ley N.º 25009.
2. Que la emplazada (ONP) deduce excepción de cosa juzgada por considerar que el demandante ya interpuso demanda de amparo solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000024390-2001-ONP/DC/DL 19990, es decir en los mismos términos que la presente demanda, la misma que fue declarada infundada.
3. Que sin evaluar el fondo de la controversia este Colegiado considera que la demanda deviene en improcedente, dado que, de acuerdo con el artículo 6º del Código Procesal Constitucional, "(E)n los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.", en concordancia con lo establecido por el artículo 446º, inciso 8) del Código Procesal Civil.
4. Que, en cuanto a la cosa juzgada, este Tribunal ha señalado (*vid.* STC 00446-2008-AA/TC) que ésta requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, el petitorio (aquello que efectivamente se solicita) y el título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido).
5. Que a fojas 56 obra copia de la demanda de amparo, tramitada ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 11325-2005), seguida por las mismas partes de este proceso constitucional, por lo que este Colegiado debe evaluar si existe la identidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00364-2009-PA/TC
LIMA
DEMETRIO AMES PONCE

procesos que configurarían la denominada “cosa juzgada”, a que se refiere el artículo 6º del Código Procesal Constitucional.

6. Que efectivamente, verificando ambos procesos se evidencia que tales características existen, lo que se acredita, en primer lugar, con la coincidencia entre las partes que establecen la relación jurídico-procesal; luego, en cuanto al objeto de la pretensión, pues en la referida demanda de amparo y en el presente proceso de amparo se pretende lo mismo y, por último, en cuanto a la identidad del título, dado que ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.
7. Que finalmente, a fojas 67 obra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2005 que declara infundada la demanda de amparo y a fojas 27 obra la Resolución N.º 14, del 11 de julio de 2006, en la que se resuelve “declarar consentida la sentencia emitida mediante resolución siete, de fecha 3 de octubre de 2005, en consecuencia archívese definitivamente los actuados”. Por lo tanto, se tiene un pronunciamiento sobre el fondo que pone fin a la controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

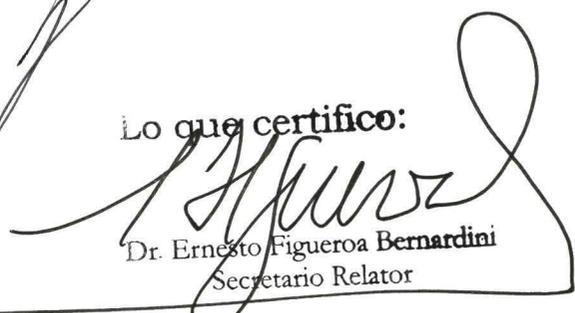
1. Declarar **FUNDADA** la excepción de cosa juzgada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator